



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación de demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00064-00

Demandante: **ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ**

Demandado: **OSCAR ANDRES VARGAS RINCÓN.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia se entiende subsanada y deberá ordenarse que se **ADMITA** la presente demanda instaurada por **ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ** mediante apoderado Judicial, en contra de **OSCAR ANDRES VARGAS RINCÓN**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la demandada incumplió obligaciones legales y por ende debe de cancelar a la actora, los sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, tales como prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, al pago de la seguridad social, la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., indemnización del art. 99 numeral 3 de ley 50 de 1990, a reconocer los derechos con las facultades ultra y extra petita y a condenar en costas a los accionados; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa57202ef0e4674117fe306601fd6f3b8f2e11062eebe8d74ed4406d255eb683

Documento generado en 19/05/2022 04:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2014-00608-00

Demandante: JOSE NEREO SARMIENTO PAREDES

Demandado: SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) –OLEODUCTO
BICENTENARIO DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el auto de fecha 21 de abril del presente año ordeno el fraccionamiento del dinero depositado, quedando a disposición el siguiente título.

TITULO	FECHA TITULO
486030000205674	02/May/2022

Visto lo anterior la demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la sentencia, a favor del señor JOSE NEREO SARMIENTO PAREDES a través de su abogada DIGNA MARIA UJUETA ALBOR.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00017. Hoy, Veinte (20) de mayo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656ee85f9608d37ff9f8fd897180b2f869cb5ca9690661dfd81609638b8d624**

Documento generado en 19/05/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00086-00
DEMANDANTE : NELSON BONCES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por NELSON BONCES RODRÍGUEZ contra SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y solidariamente contra OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. al que fue llamado en garantía la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. Costas como se dijo en la parte motiva. Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.”**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Sin Costas a los recurrentes, debido a que ninguno de los recursos prosperó. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Las partes se notifican en ESTRADOS. No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 4:50 pm.”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7aa54fb873810f0e73057b99c0da3fad1198ea6aa05adab7534e45faa32fc
4f**

Documento generado en 19/05/2022 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2015-00088-00

1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Junio 18 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	3.500.000,00
Agencias en derecho a favor del demandante ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	3.500.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ANTONIO JOSÉ LOPERA Y EN CONTRA DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.	<u>\$ 7.000.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Mayo 17 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO (un (1) smlmv año 2018)	781.242.00
Agencias en derecho a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA y en contra de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO (Un (1) smlmv año 2018)	781.242.00
2.2 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia 22 Marzo de 2017)	
Agencias en derecho A favor de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA (dos (2) smlmv año 2017)	1.475.434.00
2.3 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Noviembre 21 de 2018) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 3.037.918 .00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Sentencia Marzo 23 de 2022)	
Agencias en Derecho a Favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO	733.000.00
Agencias en Derecho a Favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO	733.000.00
Agencias en Derecho a Favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en contra de ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO	734.000.00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	<u>\$ 2.200.000.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	



A FAVOR DEL DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO Y A CARGO DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (-3.500.000 + 781.242 -1.475.434 + 733.000)	<u>3.461.192.00</u>
A FAVOR DEL DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO Y EN CONTRA DE OLEODUCTO BICENENARIO DE COLOMBIA SAS (- 3.500.000 + 781.242 + 733.000)	<u>1.985.758.00</u>
A FAVOR DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO (734.000,00)	<u>734.000.00</u>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00088-00
DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, y de haber lugar a fraccionamiento del título existente en las diligencias, procédase a la partición del mismo de acuerdo a la liquidación de la obligación y a la entrega de los títulos a los apoderados de las partes que cuenten con plenas facultades para recibir los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e82b88a5673b0cb738f82c639f5d63a16aaaf745330c083ee
40cd362fb19ce**

Documento generado en 19/05/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2015-00337-00

1. COSTAS PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Agosto 02 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	3.000.000,00
Agencias en derecho a favor del demandante MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	3.000.000,00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA Y EN CONTRA DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.	<u>\$ 6.000.000,00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Mayo 17 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA (Un (1) smlmv año 2018)	781.242,00
Agencias en derecho a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA (un (1) smlmv año 2018)	781.242,00
2.2 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Agosto 02 de 2017)	
Agencias en derecho A favor de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA (dos (2) smlmv año 2017)	1.475.434,00
2.3 COSTAS SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Noviembre 21 de 2018) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 3.037.918,00</u>
3. COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL: (Decisión de Marzo 14 de 2022)	
Agencias en Derecho a Favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA	1.175.000,00
Agencias en Derecho a Favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA	1.175.000,00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	<u>\$ 2.350.000,00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO Y A CARGO DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (-3.000.000 + 781.242 -1.475.434 + 1.175.000)	<u>2.519.192,00</u>



A FAVOR DEL DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO Y EN CONTRA DE OLEODUCTO BICENENARIO DE COLOMBIA SAS (- 3.000.000 + 781.242 + 1.175.000)	<u>1.043.758.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCE	<u>\$3.562.950.00</u>
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00337-00
DEMANDANTE : MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, y teniendo en cuenta que existe un título judicial No. 486030000184741 por valor de \$ 20.870431.00 a favor del demandante y ante la solicitud de pago que realiza la apoderada de la parte actora, quien cuenta con plenas facultades para recibir el mismo, procédase a la entrega de dicho título a través de la Apoderada DIGNA MARÍA UJUETA ALBOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652c9327a4b6a7540cb55400534623e1bb2e092739ff0fe6686
7cff369bdd437**

Documento generado en 19/05/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que por secretaria se realizara el fraccionamiento de un título consignado por una de las demandadas. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2017-00313-00

Demandante: GLADYS BAUTISTA VARGAS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial 486030000204692 de fecha 24/Mar/2022 por el valor de \$2.000.000.

Visto lo anterior este despacho observa que ya fueron cancelados la totalidad de las costas por parte de las aquí demandas por tanto se ordena el fraccionamiento del presente título de la siguiente manera.

La suma de \$1.000.000 a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y \$1.000.000 a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por secretaria procédase al fraccionamiento, posterior entrega de los títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00017. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009141841b1862829ce1eafd09fe6bf7ded69d4d7757030aaaf60d1df8cb893**
Documento generado en 19/05/2022 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00352-00
DEMANDANTE : CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS
DEMANDADO : URGENCIA VITAL DEL CASANARE UVC SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia del **veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)** en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Única de Decisión del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos JJMD y JSMD contra URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS - UVC SAS, al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN MANUEL MORA CASTILLO. Costas como se dijo en la parte motiva. Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.”**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 26 de julio del año 2018 por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Yopal-Casanare. SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del recurrente vencido, como agencia en derecho se señala la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Por su pronunciamiento oral, las partes quedan legalmente notificada en estrados de esta sentencia. Siendo las 8:55 a. se finaliza a presente audiencia. “

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49ee383d46f9995bb178f781bc257187c783bb234f8b9ee2f6d4684a20f0
551**

Documento generado en 19/05/2022 03:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00064-00

Proceso ordinario: No 2017-00032-00

Demandante: JOSELYN CORREDOR CAMARGO

Demandado: FLOTA SUGAMUXI SA NIT 891.800.075-8

El 03 de mayo de 2022, presenta vía correo electrónico la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto de fecha **28 de abril de 2022**, notificado vía correo electrónico 2 de mayo hogañó. En dicha providencia, este Despacho decidió estarse a lo resuelto mediante auto de tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Debe observarse que mediante auto de tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el que se indicó en los procesos ejecutivos sólo se pueden decretar las medidas cautelares nominadas contempladas en la ley procesal, y las pedidas por el accionante no están dentro de las previstas en el art. 593 del C. G. del P. Decisión que si contaba con recursos de reposición y apelación. No obstante, esa decisión fue notificada conforme a decreto 806 de 2020, y cobro ejecutorio sin que se interpusiera recurso alguno. En consecuencia, el examen de procedencia de los recursos debe realizarse frente a auto de 28 de abril de 2022.

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Sin que dicha providencia este tomando decisiones de fondo frente al asunto objeto de litis, luego el tipo de decisión que se encuentra siendo objeto de recursos de reposición no es de aquellos susceptibles de recursos. Y deberá rechazarse de plano.

Frente al recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, se observa que el auto objeto de recurso de apelación **NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS AUTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE APELACIÓN**, según lo previsto en el artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante **JOSELYN CORREDOR CAMARGO** a través de apoderado, contra auto de **28 de abril de 2022**.

SEGUNDO. – Se requiere al ejecutante para que propenda por otras medidas cautelares.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutante vía correo electrónico conforme decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Lcgr

Firmado Por:

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a306606dcbdf3a722b94fbd63cefd0c289b9f401d58f07079139279bb8768e3

Documento generado en 19/05/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-000128-00**

Demandante: **RUBIEL BONILLA ORTIZ**

Demandados: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se Dispone:

- 1.- Tener por notificada de forma electrónica y por parte de este despacho a la demandada ENERCA SA ESP, del auto admisorio de la demanda.
- 2.- Tener por contestada la demanda dentro del término y en debida forma, por parte de la demandada ENERCA SA ESP.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las cuatro de la tarde (4:00pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y apoderado que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, conforme al memorial poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-128
Rubiela Bonilla Ortiz
Enerca SA ESP

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90fb62076f0d24bb1e72d80fe684dcd135039aae8951449fe75974c0a35dda**

Documento generado en 19/05/2022 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no hubo pronunciamiento dentro del término de traslado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00171-00**

Demandante: **BEATRIZ VILLAMIL TORRES**

Demandado: **JESUS MARIA DIAZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-0171
Beatriz Villamil Torres
Jesús María Díaz Vega

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245dff1d5f211125c8766c52005cc6f4afbc0701d8b98a559682910ef8e8df75**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la entidad demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00205-00**

Demandante: **JORGE ANTONIO CÁRDENAS CÁCERES**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada.

2.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que verificado el escrito presentado es claro que no se aportaron los documentos solicitados con la demanda en el acápite de medios de prueba – “Pruebas en poder de la parte demandada” – incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2, del parágrafo 1, del artículo 31 del CPTSS. Así las cosas, se dispone que la demandada allegue dichos documentos tal como lo señaló en el escrito de contestación.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Reconózcase personería al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-205
Jorge Antonio Cárdenas Cáceres
Departamento de Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88dbd3052f04f636b13ba51657c88926047e08e6b16b6103d4af4950b13abdc**

Documento generado en 19/05/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la entidad demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00206-00**

Demandante: **SALOMÓN LÓPEZ COLMENARES**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada.

2.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que verificado el escrito presentado es claro que no se aportaron los documentos solicitados con la demanda en el acápite de medios de prueba – “Pruebas en poder de la parte demandada” – incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2, del parágrafo 1, del artículo 31 del CPTSS. Así las cosas, se dispone que la demandada allegue dichos documentos tal como lo señaló en el escrito de contestación.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Reconózcase personería al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-206
Salomón López Colmenares
Departamento de Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888657367b657178c520f5149642f8a3591e076a0596edba567673cdf8075c56**

Documento generado en 19/05/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la entidad demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00207-00**

Demandante: **ORLANDO MARTÍNEZ FUENTES**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada.

2.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que verificado el escrito presentado es claro que no se aportaron los documentos solicitados con la demanda en el acápite de medios de prueba – “Pruebas en poder de la parte demandada” – incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2, del parágrafo 1, del artículo 31 del CPTSS. Así las cosas, se dispone que la demandada allegue dichos documentos tal como lo señaló en el escrito de contestación.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

4.- Reconózcase personería al abogado MARCO TULIO GALINDO TORRES para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-207
Orlando Martínez Fuentes
Departamento de Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff0b327657c076a0fa89fb0f460fa82cbd80fdee8b439dea83877f78df7a17**

Documento generado en 19/05/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00227-00**

Demandante: **MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16902aee1e4c9e23bc880c034836c71679407938d0f916b62f34dd573bd218cf**

Documento generado en 19/05/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00242-00**

Demandante: **JOSÉ VENTURA PARDO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8ffe8197032dbe54b3f1121add5aac7dd9c2a0d21d33e0e48a49874394876**

Documento generado en 19/05/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00018-00**

Demandante: **MARÍA BERTHA SALAZAR RAMÍREZ**

Demandado: **COLPENSIONES – SKANDIA SA – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- En el mismo sentido, reconózcase personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5eb5655d0f50994b9ca27c18e695db332c04e1d3a29b07f237db9ada23524**

Documento generado en 19/05/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022–00029–00

Demandante: JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA

Demandado: SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS – GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA**, mediante apoderada Judicial, en contra de la **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS** y contra **GAMAS SEGURIDAD DE DOLOMBIA LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se ordene el pago de prestaciones, vacaciones, y demás indemnizaciones a que haya lugar, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a las demandadas a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponerles las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir los correos electrónicos de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas,



reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la abogada **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder adjunto al escrito de subsanación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

L.S.P.F.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdd513e19c9728e0bf8dade995529d12b36bd690318cecb6c36d292ad4ac911

Documento generado en 19/05/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00041-00**

Demandante: **DAMARYS SOTELO GALINDO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

3.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

7.- Igualmente, reconózcase personería a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA para actuar en calidad de



apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ec1612ea10d2d2c1f9747b9daa60896ac4fe636c406b6217c832a5c0ae0a8**

Documento generado en 19/05/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00042-00**

Demandante: **NOHORA HERRERA BARBOSA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59295bdd9790cf0de74bac4d6fc92e5426505b060ba68610aff7bafd2ad68aa**

Documento generado en 19/05/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00061-00
Demandante: GABRIEL PALACIOS LUGO
Demandado: EVER BARRERA BARRERA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor GABRIEL PALACIOS LUGO instaura demanda ordinaria laboral en contra del señor EVER BARRERA BARRERA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de: salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, seguridad social, sanciones moratorias, accidente de trabajo, culpa patronal, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se ordena la devolución de la demanda mediante auto de cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Verificado que la demanda interpuesta no cumplía los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, se ordenó devolver la presente demanda para que fueran corregidos los yerros enunciados.

No obstante, la parte actora en el término de cinco (5) días no corrigió las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL DELGADO REYES** en contra de **SERDAN S.A.**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 018. Fijándolo el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fc2e2d8f8f8a837cecc854e8d70a5ddef52bb10de87b462af99656e777732a

Documento generado en 19/05/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00062-00**

Demandante: **MARCO ANTONIO ZARABANDA CARO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017**. Hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108b5a1856a3cbe308757c901cd8aa9bab8be8c78227f24c96c138624d228014**

Documento generado en 19/05/2022 03:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00123-00

Demandante: HIYER FABIAN CASTIBLANCO PEREZ

Demandado: CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA

Mediante apoderada judicial la parte actora **HIYER FABIAN CASTIBLANCO PEREZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la renuncia fue motivada por falta de pago, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, se condene al pago de horas extras, y nocturnas, a recargos dominicales y festivos, y la moratoria por el no pago.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término la apoderada de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho si bien se hace la designación de los integrantes del consorcio, se debía incluir de igual forma el porcentaje de participación en dicho consorcio de cada uno de ellos, por tal razón debe de corregir dicha falencia.
2. En cuanto al hecho 2, existen varios hechos a saber, a). La suscripción del contrato de trabajo; b). La clase o modalidad de contrato que se suscribió; c). El término de dicho contrato; d). La fecha de inicio; e). La fecha de terminación del contrato.
3. En el hecho 5, si bien señala que en los dos primeros meses recibió el pago puntual del salario, y en los demás recibía pagos parciales en diferentes fechas, debe de señalar cuales eran esos pagos parciales y en que fechas los recibió.
4. En el hecho 6, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos así: a). La prórroga del contrato; b). La fecha de inicio de esa prórroga; c). La fecha de terminación de la misma.
5. En el hecho 7, igualmente hay varios hechos a saber: a). La suscripción de un nuevo contrato, omitiendo en qué fecha se suscribió éste; b). La fecha de inicio de este nuevo contrato; c). la fecha de terminación del mismo, debiendo igualmente señalar cual es la modalidad de ese contrato.
6. En el hecho 10, la parte actora si bien indica el valor de lo adeudado por salarios, omite especificar a qué meses corresponde dicha deuda, debiendo enmendar dicho aspecto. Situación que debe relatar en hechos separados.
7. En el hecho 13, hace referencia la parte actora al no pago de horas extras diurnas, nocturnas, recargos dominicales y festivos, sin especificar los mismos, debiendo realizar la mención específica de las horas y días en que los laboró. Situación que debe relatar en hechos separados.



8. Nuevamente enumera otro hecho con el número 13, repitiendo la enumeración y de ahí en adelante se comete dicha falencia, debiendo enmendar tal situación.
9. En el hecho 16, la parte demandante refiere unas horas laboradas, pero de igual manera no especifica día y hora en la cual laboró dichas horas extras, debiendo especificar dicha situación. Lo que debe relatar en hechos separados.
10. Después del hecho 16, nuevamente vuelve a cometer yerro en la enumeración de los hechos debiendo enmendar dicha relación.
11. En el hecho 25 sucede igual, la parte actora menciona unos recargos y horas extras sin especificar día y hora de ocurrencia debiendo enmendar dicha falencia o aclarar a que corresponden.

En cuanto a las pretensiones, además de no tener las correspondientes a la declaratoria de la relación laboral, la modalidad del contrato de trabajo, fecha de inicio y terminación, renovación del citado contrato, la suscripción de un nuevo contrato, ni la especificación de horas extras, lo cual debe de incluir en el diseño de la corrección de la demanda, pues son fundamentales para el buen desarrollo de la misma, ya que en un solo acápite revuelve pretensiones declarativas con de condena, debiendo hacerlo de manera separada en capítulos diferentes.

Ahora frente a las razones de derecho no hace una mención de todas las normas que conlleva la declaratoria del contrato de trabajo, horas extras, dominicales y festivos, y demás normas concordantes y pertinentes para resolver la litis.

De otra parte, en el acápite de procedimiento menciona la apoderada del actor que se trata de un proceso de única instancia y el acápite siguiente de la cuantía la estima en un monto superior a \$26.960.841, siendo esta cuantía para un proceso de primera instancia, debiendo corregir y ser concordantes estas dos situaciones.

También debe de indicar este despacho que, en el acápite de notificaciones, omite la apoderada de la parte actora indicar el nombre y la dirección tanto física como electrónica del representante legal del consorcio, debiendo indicar en la demanda tal situación.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

De igual manera se le reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, doctora **LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN**, identificada con la C.C. N°46.457.009 expedida en Duitama Boyacá, y T.P. 259.339 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN**, identificada con la C.C. N°46.457.009 expedida en Duitama Boyacá, y T.P. 259.339 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f41f79b76789fc42d8d83dff4baab262d599298fe2b738a939b72ccf3f736**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00123-00
Dte: HIYER FABIAN CASTIBLANCO PEREZ
Ddado: CONSORCIO RED SOLAR GUAINIA

Documento generado en 19/05/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00124-00

Quejoso: LAURA SUSANA GRANADOS TORRES

Implicado: COLPENSIONES

ANTECEDENTES:

La señora LAURA SUSANA GRANADOS TORRES por intermedio de apoderado judicial radica demanda donde se invoca medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de una pensión de vejez.

La citada demanda es admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, siendo notificada y en debida forma contestada por la entidad demandada, frente a lo cual el mencionado juzgado da traslado de las excepciones formuladas, a lo que la parte actora se pronuncia dentro del término concedido.

Surtido lo anterior, por auto del 8 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal tiene por contestada la demanda, reconoce personería a los apoderados de las partes, y fija fecha y hora para evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por disposición del acuerdo PCSJA20-11686 es remitido el medio de control al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, para lo cual se reprograma la diligencia, y llegado el día y hora programado, se declara abierta la audiencia y procede el Juzgado a ordenar medida de saneamiento, declarando la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y dispone remitir el expediente de forma inmediata ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto).

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por LAURA SUSANA GRANADOS TORRES, en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que no le es posible avocar conocimiento de las presentes diligencias, conforme al siguiente análisis:



El Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 13 OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El C.P.A.C.A. dispone:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Con relación a la conservación y alteración de la competencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: (Sentencia STC15716-2021, radic. 110010203000-2021-04084-00, del 23 de noviembre de 2021)

“Acorde con el precedente de esta Corporación,

«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).



Con similar orientación, se sostuvo que

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).

Expresado de otro modo, una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso. "

Volviendo al caso concreto encontramos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, sin miramiento alguno admitió la demanda radicada por la señora LAURA SUSANA GRANADOS TORRES, llegando a cabo todo el procedimiento destinado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. También es claro que la entidad demandada COLPENSIONES una vez notificada en divida forma y corrido el traslado respectivo, no formuló nulidad o excepción previa por falta de jurisdicción y competencia, y por tanto se continuó con el procedimiento sin objeción alguna.

Ahora, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se realizó la redistribución de algunos procesos ante la creación de nuevos juzgados, entre ellos el aquí mencionado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, despacho que avoco conocimiento de las diligencias, y al considerar procedente, dispuso



convocar a las partes a audiencia inicial, sin tocar de forma alguna el factor de jurisdicción y competencia.

Siguiendo el anterior derrotero legal, jurisprudencial, y procesal, encuentra esta judicatura que no se dan las circunstancias para que esta judicatura adquiera competencia para conocer de las diligencias puestas a disposición por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, bajo el entendido que ha operado el principio de perpetuatio jurisdictionis, bajo el entendido que tanto el Juzgado Segundo, como el Juzgado Tercero Administrativo al avocar conocimiento de las diligencias consideraron ser los competentes para conocer de las diligencias, la cual solo perderían si las partes la objetaran, situación que de ninguna manera sucedió dentro del plenario.

De otra parte, resulta evidente que la falta de competencia no surge como consecuencia de los factores subjetivo o funcional, por ello que se prorrogó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, la jurisdicción y competencia del asunto puesto en conocimiento.

Es por todo lo anterior que esta judicatura no avocará conocimiento de las diligencias, al considerar que es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal quien debe resolver de fondo las pretensiones elevadas por la señora LAURA SUSANA GRANADOS.

En estas condiciones, se plantea el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se ordena remitir las diligencias a la Corte Constitucional de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución política modificado por el acto legislativo 02 de 2015, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por parte del el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitirán las diligencias a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto planteado.

TERCERO: Déjense las constancias electrónicas y físicas del caso, en los libros y archivos radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f35e2adc1b2d8057aca5fa64adf3448f38977e2dc0d6349a1215d1de770d59**
Documento generado en 19/05/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda proveniente del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali Oralidad, y se encuentra pendiente resolver sobre su conocimiento y admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00125-00

Demandante: **DAVID LÓPEZ LONGA**

Demandado: **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA.**

Mediante apoderadas judiciales la parte actora **DAVID LÓPEZ LONGA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la terminación del mismo sin justa causa, el pago de prestaciones sociales y vacaciones, así como que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, del art. 65 y la del art. 99 ley 50 de 1990, y al pago de costas y gastos del proceso.

En primera medida es de acotar que la demanda fue presentada en la ciudad de Cali y por reparto le correspondió al juzgado 1º Laboral del Circuito de dicha Ciudad en Oralidad, quien se declaró incompetente para conocer del asunto por considerar que último lugar de prestación de servicio y la residencia de la demandada es la ciudad de Yopal, a donde remitió el expediente, habiendo correspondido el proceso a este despacho para decidir tal situación, a lo que se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término, según lo indicado en la demanda y en concordancia con lo señalado por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, este despacho deberá aprender el conocimiento del presente proceso, pues al igual que concluyó el citado despacho se considera por parte de esta judicatura que el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada es esta ciudad y a luz de lo preceptuado en el art. 5 dl C. P. L. y la S. S., es este el despacho que debe dirimir esta litis, por tanto se dispone mediante este proveído avocar conocimiento de las diligencias, disponiendo comunicar tal situación al juzgado de origen.

De otra parte, se entra de una vez a analizar sobre la admisión, devolución o rechazo de la demanda, para lo cual se hace el siguiente pronunciamiento:

Así las cosas, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término obran dos apoderadas en nombre del actor, sin especificar cuál es principal y cual suplente, sino que actúan las dos como principales, contrariando lo regulado por el C. G. del P. en su art. 75 inciso 3, que establece: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.", por tal motivo deberán en primer lugar indicar cual de las dos apoderadas actuará y si van a actuar las dos cual lo hace como principal y cuál como suplente.

Igualmente, deberá la parte actora corregir la designación del juez, pues la demanda inicial está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), siendo que como ya se



indicó de conformidad con el art. 5 del C. P. L. y la S. S., le corresponde a los juzgados laborales de Yopal.

Determinado lo anterior, se ha de señalar que en la demanda la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho existen varios hechos a saber, a). La fecha de ingreso del actor; b). La clase o modalidad de contrato que se suscribió; c). El término o duración de dicho contrato; d). El cargo a desempeñar.
2. En el hecho 3, igualmente existen dos hechos a). El salario devengado y b) Los periodos de pago.
3. En el hecho 4, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos así: a). Los horarios que cumplía el actor; b). La causación de horas extras; c). La omisión en el reconocimiento de las mismas.

En cuanto a las pretensiones, si bien contiene lo correspondientes a la declaratoria de la relación laboral, en una sola señala la modalidad del contrato, que se terminó sin justa causa debiendo separar cada una de ellas en numerales diferentes.

Además, dicho acápite no contiene las peticiones declarativas referentes a el salario, horario de trabajo, horas extras, omisión de pago de prestaciones sociales, debiendo enumerarlas en numerales y peticiones separadas.

Al igual en el numeral 9 de la petición 1, no tiene soporte fáctico, esto es en los hechos no se hace mención a la indemnización por no consignación de las cesantías, y en que periodos se dio, debiendo remediar dicha falencia.

Respecto a la petición segunda, se hacen varias peticiones indebidamente acumuladas, como lo son el uso de las facultades del art. 50, lo de la moratoria, y demás, debiendo separar las mismas para evitar malos entendidos.

Ahora frente a las razones de derecho no hace una mención de todas las normas que conlleva la declaratoria del contrato de trabajo, horas extras, dominicales y festivos, y demás normas concordantes y pertinentes para resolver la litis.

De otra parte, en el acápite de pruebas, no indica los correos electrónicos donde pueden ser citados los testigos siendo necesario que los aporte o los indique.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean



corregidos todos los yerros enunciados. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

De igual manera se le reconocerá personería provisional a la apoderada de la parte actora, que se relaciona de primera en el libelo introductorio, en espera de que ratifiquen cual va actuar y en que condición, por tanto, se reconoce personería provisional a la doctora **DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS**, identificada con la C.C. N°1.130.609.381 expedida en Cali, y T.P. 203.686 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR COMPETENCIA y por ende se **ASUME EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda, como se señaló en la parte motiva, comunicando tal situación al juzgado de origen.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS**, identificada con la C.C. N°1.130.609.381 expedida en Cali, y T.P. 203.686 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00125-00
Dte: DAVID LÓPEZ LONGA
Ddado: CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA.

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a7a1c4bb5b6c57b35a95d511e56baba77a566284d3cfc9f5c1e01ffc121f1**

Documento generado en 19/05/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, y se encuentra pendiente resolver sobre su conocimiento y admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00126-00

Demandante: **ALEXANDA ALBA MARTINEZ**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Mediante apoderado judicial la parte actora señora **ALEXANDRA ALBA MARTINEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, la terminación del mismo sin justa causa, el pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones, así como que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, del art. 65 y al pago de costas y gastos del proceso.

En primera medida es de acotar que la demanda fue presentada en esta ciudad, pero ante los juzgados civiles municipales reparto y le correspondió al juzgado 3 Civil Municipal, quien se declaró incompetente para conocer del asunto por considerar que se trata de un proceso laboral de primera instancia y no un civil, por lo que remitió el expediente a reparto, habiendo correspondido el proceso a este despacho para decidir tal situación, a lo que se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término, según lo indicado en la demanda y en concordancia con lo señalado por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, este despacho deberá aprender el conocimiento del presente proceso, pues al igual que concluyó el citado despacho se considera por parte de esta judicatura que el presente asunto es de índole laboral y que por el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada es esta ciudad y a luz de lo preceptuado en el art. 5 dl C. P. L. y la S. S., es este el despacho que debe dirimir esta litis, por tanto se dispone mediante este proveído aceptar la competencia y por tal razón avocar conocimiento de las diligencias, disponiendo comunicar tal situación al juzgado de origen.

De otra parte, se entra de una vez a analizar sobre la admisión, devolución o rechazo de la demanda, para lo cual se hace el siguiente pronunciamiento:

Así las cosas, revisada la demanda tanto en encabezado, designación del juez, sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término, pues la demanda inicial está dirigida como ya se indicó a los juzgado civiles municipales, tratándose de una demanda laboral como se anuncia en el mismo encabezamiento del libelo genitor, siendo que como ya se indicó de conformidad con el art. 5 del C. P. L. y la S. S., le corresponde a los juzgados laborales de Yopal.

Determinado lo anterior, se ha de señalar que en la demanda la parte actora, realizó una escogencia indebida de la jurisdicción que debe conocer del caso, la clase de proceso, pues por la cuantía expresada en la demanda corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, de competencia de los juzgados laborales del circuito, y además en



la confección de hechos y pretensiones se cometen imprecisiones y acumulación indebida de los mismos, debiendo ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, de manera general en toda la demanda.

Denota este despacho una absoluta falencia en la confección de toda la demanda por tal razón, el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la designación del juez, la cuantía la clase de proceso, y demás irregularidades ya advertidas, así como la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la totalidad de la demanda.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado de la parte actora, doctor **WILLIAM ALBA MARTINEZ**, identificada con la C.C. N°74.860.223 expedida en Yopal, y T.P. 360.116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR COMPETENCIA y por ende se **ASUME EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda, como se señaló en la parte motiva, comunicando tal situación al juzgado de origen.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **WILLIAM ALBA MARTINEZ**, identificada con la C.C. N°74.860.223 expedida en Yopal, y T.P. 360.116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2307b8fe1424f2c8368064f131369606e139e470f2ffb58913ce9368b19490**

Documento generado en 19/05/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00143-00**

DEMANDANTE: BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ C.C. 41.631.243 de Bogotá

DEMANDADA: GLADYS GOMEZ TARACHE CC. 39.699.785

ANTECEDENTES:

Actuando en nombre propio, en razón a su derecho de postulación la abogada BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ C.C. 41.631.243 de Bogotá - T.P. 144.760; presenta demanda ejecutiva laboral en contra de GLADYS GOMEZ TARACHE CC. 39.699.785, con el fin de obtener el pago de honorarios profesionales, como abogada dentro de proceso de declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho PEREZ CELIS-GOMEZ TARACHE, que adelantara la ejecutada **GLADYS GOMEZ TARACHE CC. 39.699.785**, en contra de herederos determinados e indeterminados de **JUSTO PEREZ CELIS QEPD**.

Del proceso conoció el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** hasta Sentencia de 29 de junio de 2016 en la que es Declarada la Existencia de la Sociedad Comercial de Hecho. La parte demandada Apeló la sentencia. El Tribunal Superior de Yopal el 2 de febrero de 2017 confirma la sentencia.

La Sociedad Comercial de Hecho se falló **en Proindiviso**, razón por la cual había que esperar a la División Material, la cual **SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO PROMISCOU FAMILIA DE LA PAZ**

El 23 de septiembre de 2021 el Juzgado de Paz de Ariporo aprueba la Partición Material (**anexo copia de la Sentencia de la División Material y partición, con Nota marginal de ejecutoria**). El 22 de diciembre 2020, se oficializó la partición material de la finca (**adjunto sentencia con Constancia de ejecutoria**)

CONSIDERACIONES:

La competencia por factor objetivo, está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

El CPLSS artículo segundo establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social: Que en su numeral 6 enumera los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios

Dentro de las controversias de la que es competente se encuentra la ejecución de obligaciones derivadas de dichos contratos.

Establecen el Art. 100 del CPTSS estipula: "ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

En consecuencia, es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde conocer de este asunto. Frente a la cuantía es la requerida para adelantar ese proceso ante los Juzgados de categoría circuito.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el factor territorial, por el artículo 5 del CPLSS conforme al cual la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, ya que conforme a los hechos descrito en la misma encontramos que a pesar de haberse adelantado proceso en Juzgado Civil del Circuito de Yopal, para la declaración de Existencia de la Sociedad Comercial de Hecho. En el que se profiere sentencia, que es apelada y enviada, al Tribunal Superior de Yopal para que surtiera la alzada.

La Sociedad Comercial de Hecho se falló en **Proindiviso. Procediendo a adelantar la posterior División Material, DEL QUE RELATA EL EJECUTANTE SE ADELANTÓ EN EL JUZGADO PROMISCUO FAMILIA DE LA PAZ**

Señala la apoderada en el libelo de la demanda: "Hechos (...) **25.** El 23 de septiembre de 2021 el Juzgado de Paz de Ariporo aprueba la Partición Material (anexo **copia de la Sentencia de la División Material y partición, con Nota marginal de ejecutoria**). (...)

32. El 22 de diciembre 2020, se oficializó la partición material de la finca (**adjunto sentencia con Constancia de ejecutoria**)."

En consecuencia, **el último lugar** donde el demandante habría prestado sus servicios es en el municipio de Paz de Ariporo Casanare. Lugar que además coincide con el domicilio de la ejecutada. Por lo que se ordenara el envío del expediente al JUZGADO PROMISCUO DE PAZ DE ARIPORO, no sin antes advertir que se propone el conflicto negativo de competencia frente a la decisión que adopte el Juzgado de destino

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese sin competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, interpuesta por BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ C.C. 41.631.243 de Bogotá en contra de GLADYS GOMEZ TARACHE CC. 39.699.785, interpuesta para el cobro de obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Proponer el Conflicto de Competencia Negativo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, frente a la decisión que eventualmente se adopte, en caso que no se acepte la competencia por el Juzgado de destino

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 017. Fijándolo veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90933c916dd1abd154318f63d5c6f3f4e69db86c06bd45eef7f5e6e195510a**

Documento generado en 19/05/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*